

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO I- 102/2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00080 00
ACCIONANTE: ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA
ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA- CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA- PORTUGAL (Territorio por Extraterritorialidad) – EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PORTUGAL – AERONÁUTICA CIVIL COLOMBIANA

ADMITE TUTELA - NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El señor **ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA**, identificado con C.C. No. 1.070.949.381 de Facatativá, a nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA- CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA- PORTUGAL (Territorio por Extraterritorialidad) – EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PORTUGAL – AERONÁUTICA CIVIL COLOMBIANA**, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, libre locomoción, mínimo vital, referidos en el escrito de tutela, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone ADMITIRLA.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El accionante en su escrito de tutela pide al juez constitucional lo siguiente: *“DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL EN CONTRA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS. Mientras se hacen cumplir las peticiones iniciales de la presente acción de tutela, solicitó que se ordene a las accionadas me garanticen acceso al sistema de salud gratuito, puesto que ya no cuento más con recursos económicos”.*

Frente a la mencionada solicitud, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se alega vulnerado, en los siguientes términos:

“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (Destacado fuera del original)

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: a través de auto 258 de 2013 “(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación ”(1). Igualmente a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Entonces, como toda cautela, la que reclama el accionante exige del “*fumus boni iuris*” y el “*periculum in mora*”. En cuanto al ánimo del buen derecho, en el presente caso tan sólo se cuenta con la teoría de la parte actora, sin que en este estado inicial de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por el accionante, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

Ahora bien, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir

una cautela provisional para proteger el derecho fundamental y la efectividad de la sentencia, tampoco se advierte en este momento, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la norma regulatoria para emitir el fallo que corresponda.

Lo anterior, porque de los hechos expuestos en la demanda de tutela, no advierte este despacho la urgencia para proferir medida cautelar, dado que prima facie no se vislumbra urgencia para adoptar medida preventiva previo a definir el asunto, se insiste en la necesidad de agotar el término perentorio del presente trámite sumario. De otra parte, de las probanzas allegadas, si bien se observa que el accionante recibió atención médica, no puede este Despacho advertir que presenta una enfermedad de tal gravedad que requiera con urgencia el servicio de salud solicitado, por lo tanto, este estrado constitucional considera necesario escuchar la posición de las entidades accionadas, frente a esta petición y poder estudiar a profundidad tal requerimiento.

Al no observar, de manera diáfana, los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, habrá de negarse la medida cautelar.

Ahora bien, una vez revisadas las pretensiones aducidas en el medio tutelar, se observa que es necesario escuchar el pronunciamiento que realice MIGRACIÓN COLOMBIA, por tanto el Despacho ordena su vinculación a este trámite.

Por último, es necesario requerir a todas las entidades accionadas para que se sirvan informar si han sido notificados por otro Despacho judicial, de acciones de tutela que guarden relación con la actual, en cuanto a sus hechos y pretensiones e informar puntualmente cual despacho judicial los notificó primero. Ello en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, que señala respecto al reparto de las acciones de tutela masivas en el siguiente sentido:

“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el

accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación". (Negrillas fuera de texto)

Además de lo anterior y una vez leído el texto de la acción de tutela el despacho, echa de menos la firma del señor tutelante, la cual es necesaria para verificar de manera inequívoca si quien interpone este medio tutelar es realmente el titular de los derechos solicitados, por esa razón éste despacho otorga el término máximo de dos (2) días al señor ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA para que firme el texto de la tutela y lo envíe con destino a este despacho a través del correo institucional, Lo anterior so pena de declarar la falta de legitimación por activa dentro del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la **MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, Claudia Blum, CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA- PORTUGAL (Territorio por Extraterritorialidad) – EMBAJADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PORTUGAL – María Elvira Pombo, Director General de la Unidad Administrativa Especial de la AERONÁUTICA CIVIL COLOMBIANA, Juan Carlos Salazar y MIGRACIÓN COLOMBIA**, o a quienes hagan sus veces, o sean los competentes para responder esta acción, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quienes se les corre traslado para contestar la presente acción, por el término de dos (2) días.

En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y puntualmente responder:

AI MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA y MIGRACIÓN COLOMBIA:

Si actualmente se encuentra programado o se esta evaluando el agendamiento y realización de un vuelo humanitario, para que puedan ser repatriados los ciudadanos colombianos que actualmente se encuentran en Portugal. De ser afirmativa la respuesta, informar a este Despacho, si el accionante se encuentra beneficiado con la medida.

AI CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA- PORTUGAL y EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN PORTUGAL:

Si como resultado de la Pandemia por COVID 19 y la crisis humanitaria que actualmente se enfrenta, si los Gobiernos de Colombia y Portugal han dispuesto atención en salud, alimentación y vivienda, para los colombianos que se encuentran en Portugal, mientras éstos pueden regresar a su país de origen. De ser afirmativa la respuesta, informar a este Despacho, si el accionante se encuentra beneficiado con las medidas.

TERCERO: REQUERIR a todas las entidades accionadas para que se sirvan informar si han sido notificadas por otro Despacho judicial, de acciones de tutela que guarden relación con la actual, en cuanto a sus hechos y pretensiones por la misma acción u omisión de las accionadas, e informar puntualmente cual despacho judicial los notificó primero.

CUARTO: Se requiere al señor **ANDRÉS GUILLERMO RIAÑO BOHADA**, para que en el término de dos (2) días al correo institucional de éste Juzgado, el escrito de tutela con la suscripción de su firma so - pena de declarar falta de legitimación por activa dentro del trámite constitucional que nos convoca.

QUINTO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el plazo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 de junio de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. - SECRETARIA

LCBB

